

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-
165/2011**

**ACTOR: COALICIÓN “UNIDOS
PODEMOS MÁS”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO**

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil once.

VISTOS para resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-165/2011**, promovido por la Coalición “Unidos Podemos Más”, para impugnar la decisión del Tribunal Electoral del Estado de México, de dieciséis de junio último, de desechar el recurso de apelación interpuesto por la coalición de mérito, para a su vez controvertir la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad de emitir a la brevedad *“un acuerdo que contenga el procedimiento y lineamientos que dicho órgano colegiado habrá de seguir, para estar en aptitud de que, con*

antelación a la declaración de validez de la elección de Gobernador electo y expedición de la constancia de mayoría, determinar si alguna coalición o partido político rebasó o no el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral administrativa en el proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace la coalición actora en su demanda de juicio de revisión constitucional y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

a. El dos de enero de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir Gobernador de la citada entidad federativa.

b. Mediante escrito presentado el dos de junio del año en curso, la Coalición “Unidos Podemos Más”, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que a la brevedad emitiera *un acuerdo que contenga el procedimiento y lineamientos que dicho órgano colegiado habrá de seguir para estar en aptitud de que con antelación a la declaración de validez de la elección de Gobernador y expedición de la constancia de mayoría, determinar si alguna coalición o partido político rebasó o no el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral administrativa en el proceso electoral que se desarrolla en la entidad.*

c. El nueve de junio siguiente, a través de su representante legal, la referida Coalición presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México recurso de apelación, pues consideró que, no obstante la urgencia y trascendencia del asunto sometido a su consideración, la autoridad electoral administrativa había sido omisa en resolver respecto a lo solicitado en el escrito de dos de junio de dos mil once.

II. Recurso de apelación local. El dieciséis de junio del año que transcurre, se decidió por el Tribunal Electoral del Estado de México el recurso de apelación instado, desechándose el medio de defensa, bajo la consideración toral que la omisión reclamada se superó y en consecuencia, el recurso había quedado sin materia.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con el desechamiento referido, el veinte de junio de dos mil once, la Coalición “Unidos Podemos Más” presentó ante el Tribunal responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Recepción de expediente. Mediante oficio TEEM/P/425/2011, de veintiuno de junio de dos mil once, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior a las catorce horas con siete minutos de la misma fecha, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, remitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral de que se trata y sus

anexos, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.

V. Turno de expediente. Mediante proveído de la propia data, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JRC-165/2011 a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-6289/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Radicación. En su oportunidad se radicó y admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral de que se trata, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III,

inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Unidos Podemos Más”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, a fin de controvertir la decisión del Tribunal Electoral del Estado de México emitida en el recurso de apelación identificado con el número RA/40/2011, vinculado con la elección de Gobernador en el Estado de México,

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación.

Presupuestos procesales. Por lo que hace a tales presupuestos:

1. Forma. La demanda del presente juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En dicho documento consta el nombre y firma de quien promueve en representación de la Coalición “Unidos Podemos Más”; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia

de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que la decisión de apelación controvertida se notificó a la coalición actora el dieciséis de junio de dos mil once y la demanda se presentó el veinte siguiente.

3. Legitimación y personería. Si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, es de tener presente que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que toda vez que una coalición se encuentra integrada por este tipo de entes de interés público, válidamente puede promover medios impugnativos en materia electoral.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de la jurisprudencia número S3ELJ 21/2002, identificada con el rubro **“COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**, y consultable a fojas 49 y 50 de

la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

En ese orden de ideas, es evidente que en el caso se colman los extremos requeridos por el presupuesto procesal en comento, pues el presente medio de impugnación fue promovido por la Coalición “Unidos Podemos Más” integrada por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Además, la demanda fue presentada por su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, en el juicio que se resuelve se colman los requisitos en comento.

Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, al estudiar la demanda presentada se advierte lo siguiente:

1. Actos definitivos y firmes. Tal como lo sostiene la coalición actora, en el caso contra la decisión recaída al

recurso de apelación local, no procede medio de defensa alguno dentro del ámbito de la jurisdicción de la entidad

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apreciándose en la demanda en examen que se alega la vulneración de los numerales 17, 41, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante destacar que este requisito debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por la inconforme, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, páginas 155 a 157, cuyo rubro establece: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

3. Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en atención a que el planteamiento de la coalición actora se relaciona con la observancia de los principios rectores del proceso electoral, actualmente en curso en el Estado de México, entre los cuales destaca el de equidad en la contienda electoral; principio que busca la inconforme, mediante la emisión del acuerdo que solicitó del Instituto Electoral estatal, se garantice en la actual contienda, en la cual habrá de renovarse, entre otros cargos de elección popular, el de Gobernador en la entidad.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que, conforme a la etapa de campañas que cursa el proceso comicial citado, la normatividad que solicita se dicte y que en su criterio debe regir antes de que se otorgue la constancia de

mayoría respectiva y se realice la declaratoria de validez de la elección, existe oportunidad que la autoridad a quien se solicitó su emisión pueda, en su caso, de estimarlo procedente, actuar conforme a lo solicitado.

De ahí que resulte incuestionable que la reparación del derecho que se estima trastocado con el actuar omiso que se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En virtud de lo expuesto, al cumplirse los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso expuestos por la coalición enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. Acto reclamado. Las consideraciones de la ejecutoria de apelación impugnada, en lo que interesa al presente juicio, son las siguientes:

“...

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV, 3, párrafo primero, 282, 289,

fracción I, 300, 301, fracción II, 302 bis, fracción II, inciso a), 333, 337 y 342 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por una coalición a través de su representante legítimo en contra de una presunta omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDA. Improcedencia. Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se avoca al estudio de ellas, conforme al artículo 1, del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de rubro **IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**¹.

En el caso que se examina, se considera que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el recurso de apelación **ha quedado sin materia**, conforme al artículo 318, fracción II en relación con el artículo 317, del Código Electoral del Estado de México, lo que trae como consecuencia el desechamiento del mismo.

El artículo 318, fracción II del código comicial local, establece que un medio de impugnación queda sin materia, cuando la autoridad electoral modifica o revoca el acto o resolución impugnada; sin embargo, la norma en cuestión admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que en el supuesto legal se comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano competente en general.

De tal suerte que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después.

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

La razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en la extinción de la materia del proceso, motivo por el cual se vuelve ociosa, estéril y completamente innecesaria la continuación del medio impugnativo.

Por ende, aunque en los juicios y recursos electorales que se siguen contra actos de las autoridades u órganos correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la mencionada por el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución por parte de la autoridad u órgano que lo emitió, ello no implica que sea éste el único medio, de manera que, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ34/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA².

En el presente caso, el promovente combate la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de dar respuesta a su solicitud presentada ante tal instituto, el dos de junio del presente año, en la cual pide que: *“...se emitiera un acuerdo que contenga el procedimiento y lineamientos que habrán de seguirse para determinar si un partido político o coalición rebasó o no el tope de gastos de campaña, fijado por la autoridad electoral administrativa en el presente proceso electoral”*.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente del presente recurso se advierte que la autoridad administrativa ha dado una respuesta a tal solicitud, por tanto ha quedado sin materia la pretensión del demandante.

En efecto, en autos obra a foja cincuenta y uno [51], copia certificada del oficio IEEM/SEG/6016/2011, de diez de junio del dos mil once, dirigido al Licenciado Horacio

² Consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://portal.te.gob.mx/>.

Duarte Olivares, Representante Suplente de la Coalición "Unidos Podemos Más"; y suscrito por el Ingeniero Francisco Javier López Corral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y conforme a lo preceptuado en el artículo 97, fracción I, este funge como auxiliar del Consejo General (responsable).

A este documento se le otorga pleno valor probatorio, atento con lo dispuesto por el artículo 327, fracción I, inciso b) y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública y al no ser desvirtuada en cuanto a su autenticidad y contenido por otro elemento de convicción aportado por el apelante; el cual se inserta a continuación:

0051

SECRETARÍA EJECUTIVA GENERAL



3
JULIO
2011

Toluca de Larido, México, 10 de junio de 2011.

RECIBIDO
10 JUN 2011
HORA: 10:29
Lic. Arturo Belio Cerejan
Consejero Electoral

RECIBIDO
10 JUN 2011
HORA: 10:31
Lic. Juan Carlos Villanar Márquez
Consejero Electoral

IEEM/SEG/6016/2011

RECIBIDO
10 JUN 2011
HORA: 10:26
PRESIDENCIA

LICENCIADO HORACIO DUARTE OLIVARES REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "UNIDOS PODEMOS MÁS" PRESENTE

En relación con su escrito de fecha dos de junio del año en curso, por el que solicita la emisión de lineamientos para revisión provisional de gastos de campaña antes de que sea calificada la elección; le informo a Usted que en términos de lo establecido en el artículo 61 fracción III, inciso b), numeral 3 del Código Electoral del Estado de México, será sometida a consideración del Órgano Superior de Dirección la aprobación de una revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de campaña para las coaliciones acreditadas y el Partido Político que contienden en el actual proceso electoral, en la sesión ordinaria que dicho Órgano Colegiado celebre.

Reciba un cordial saludo.

RECIBIDO
10 JUN 2011
HORA: 10:30
Lic. en A.P. José Martínez Vázquez
Consejero Electoral

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL

RECIBIDO
10 JUN 2011
HORA: 10:25
M. en D. Abel Aguiar

Ccp. M. en D. Jesús Castillo Sandoval, Consejero Presidente del Consejo General, Presente. Consejeros Electorales del Consejo General, Presentes.

www.ieem.org.mx PASEO TOLLOCAN No. 944, COL. SANTA ANA TLAPALITLÁN • C.P. 50160, TOLUCA, MÉXICO 01800 712 4336

El anterior elemento de prueba acredita que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dio contestación a la Coalición “Unidos Podemos Más”, respecto a su solicitud planteada, pues se le informó: “...en relación con su escrito de fecha dos de junio del año en curso, por el que solicita la emisión de lineamientos para revisión provisional de gastos de campaña antes de que sea calificada la elección; le informó a Usted, que en términos de lo establecido en el artículo 61, fracción III, inciso b), numeral 3 del Código Electoral del Estado de México, sería sometida a consideración del Órgano Superior de Dirección la aprobación de una revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña, para las coaliciones acreditadas y el Partido Político, que contienden en el actual proceso electoral, en la sesión ordinaria que dicho Órgano Colegiado celebre...”.

Tal respuesta fue hecha del conocimiento del actor, el mismo diez de junio del año en curso, pues consta el sello de recibido de la Coalición “Unidos Podemos Más”, a las diez horas con veintitrés minutos.

Asimismo, tal contestación resulta acorde, pues se advierte que la petición del actor versaba sobre la solicitud de “...**procedimientos y/o lineamientos** para estar en condiciones de que con antelación a la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de gobernador determine con certeza y objetividad si alguna coalición, partido político o candidato, rebasó o no el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral administrativa para el presente proceso electoral...”, esto es, que su solicitud se desahogara sobre un procedimiento o bien sobre lineamientos, siendo lo primero lo que la autoridad responsable estimó idóneo, pues manifestó que sometería a aprobación del Consejo General un procedimiento de revisión precautoria.

Es decir, se debe de tener por cumplida la petición en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante que el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es un auxiliar del Consejo General, porque la materia de la solicitud está vinculada con sus

funciones y con ese carácter dio respuesta a la petición formulada a su superior³.

Resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2ª./J.7897 del Poder Judicial de la Federación de rubro: INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE INFUNDADA Y TENERSE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, CUANDO SE ACREDITA QUE UN INFERIOR JERÁRQUICO DE LA RESPONSABLE, CUYAS FUNCIONES SE VINCULAN CON LO SOLICITADO, YA DIO CONTESTACIÓN y la Jurisprudencia 1ª./J.6/2000 de rubro: PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8º DE LA CARTA MAGNA⁴.

Para este Órgano Jurisdiccional es necesario invocar como hecho notorio, en términos del artículo 332 del Código de la materia, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante sesión ordinaria de diez de junio del dos mil once, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/97/2011, denominado *“realización de la revisión precautoria de campaña de los partidos políticos y coaliciones durante el proceso electoral de Gobernador 2011”*, que hace que la contestación dada mediante el oficio IEEM/SEG/6016/2011, a la coalición recurrente se haya convertido en definitiva.

Tales elementos de convicción adminiculados entre sí, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que se invocan en términos del artículo 328, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, tienen eficacia probatoria en el sentido de acreditar que se ha dado respuesta a la solicitud presentada por el actor, máxime que en el expediente no existe medio de prueba alguno que los desvirtúe o nos muestre una situación distinta.

No es óbice que la mencionada contestación no contenga una respuesta definitiva, pues al aprobarse el acuerdo IEEM/CG/97/2011, por el Consejo General del Instituto

³ Similar criterio fue sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de apelación RA/06/2010.

⁴ Ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Electoral del Estado de México, el diez de junio del año en curso, adquirió el carácter de definitiva.

En esas condiciones, si lo que motivó al actor para interponer el recurso de apelación en nueve de junio del año en curso, fue la falta de respuesta a sus peticiones formuladas, que se encuentra desvirtuada en autos, por existir una respuesta por parte de la Secretaria Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, el diez de junio del presente año, mediante el oficio IEEM/SEG/6016/2011, y el Consejo General del mismo instituto, aprobó en la misma fecha un acuerdo al respecto, entonces, resulta claro que el acto impugnado quedó extinguido, al quedar subsanada la omisión de que se duele el actor, y el presente recurso de apelación ha quedado sin materia.

Es necesario dejar claro, que para estimar si una autoridad electoral dio o no contestación a una solicitud planteada por un partido político o coalición, no lo determina el hecho de que la autoridad resuelva en sentido favorable la petición del solicitante, pues la responsable analizando las características particulares del caso y sus atribuciones, resolverá si es procedente actuar conforme a lo solicitado, es decir, si en el caso concreto, al recurrente se le dijo, *“...en relación con su escrito de dos de junio del año en curso, por el que solicita la emisión de lineamientos para revisión provisional de gastos de campaña antes de que sea calificada la elección; le informo a Usted...”*, es evidente que no se está ante una omisión, sino ante una situación diversa, donde, si el recurrente seguía considerando procedente su solicitud, debió enderezar sus agravios en ese sentido, y no que estaba ante una omisión.

No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional y se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 332 del Código Electoral del Estado de México, que el catorce de junio del año en curso, la misma Coalición “Unidos Podemos Más”, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo número IEEM/CG/97/2011, denominado *“realización de la revisión precautoria de campaña de los partidos políticos y coaliciones durante el proceso electoral de Gobernador 2011”*, el cual se encuentra publicado en los estrados de la autoridad responsable (Instituto Electoral del Estado de México), bajo el número CG-SEG-RA/041/2011.

Lo anterior, reafirma lo expuesto, pues el recurrente reconociendo implícitamente la no existencia del acto reclamado, al percatarse que ya existe una contestación a su solicitud, impugna el acto definitivo, que al tratarse de un medio de impugnación diverso, los agravios deberán de versar sobre la legalidad o ilegalidad de un acto diferente.

Habiendo resultado improcedente el recurso de apelación que nos ocupa; se **DESECHA** de plano la demanda de mérito, sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 282, 289, fracción II, 300, 301, fracción II, 302 bis, fracción II, inciso a), 304, 305, 311, 317, 318, fracción II, 319, 333, 337 y 339 del Código Electoral del Estado de México.

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO**, el recurso de apelación RA/40/2011, en términos de los razonamientos vertidos en la consideración jurídica segunda de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la coalición actora, **por oficio** a la autoridad responsable, y fíjese copia de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, lo anterior conforme a los artículos 319 y 320, párrafo segundo y tercero, todos del Código Electoral del Estado de México.

...”

CUARTO. Agravios. En su demanda la Coalición “Unidos Podemos Más” señala los motivos de disenso que a continuación se traen a cuentas:

“...”

AGRAVIOS

PRIMERO.- La resolución pronunciada por la responsable, resulta ser violatoria de lo dispuesto en los

artículos 17, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por indebida interpretación y aplicación de los artículos 318 fracción II en relación con el 317 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que de manera indebida determina desechar de plano el recurso de apelación interpuesto por mi representada, al considerar que el mismo ha quedado sin materia, dado el contenido del oficio IEEM/SEG/6016/2011 de 10 de junio de 2011, en el que se informa a la coalición hoy enjuiciante *“...que en términos de lo establecido en el artículo 61, fracción III, inciso b) numeral 3, del Código Electoral del Estado de México, sería sometida a consideración del Órgano Superior de Dirección la aprobación de una revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña, para las coaliciones acreditadas y el Partido Político, que contienden en el actual proceso electoral, en la sesión ordinaria que dicho Órgano Colegiado celebre..”*.

La consideración de la responsable en el sentido de que tal contestación por parte de la autoridad electoral administrativa resulta acorde a lo solicitado por mi representada, es inadmisibile y violatoria de las disposiciones constitucionales y legales citadas, en tanto que entraña además, una inadecuada valoración de la prueba consistente en el citado oficio.

En efecto, para arribar a dicha conclusión, es menester tomar en cuenta y precisar lo siguiente:

a).- Por escrito de 2 de junio de este año, mi representada solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procediera *“...a la brevedad a emitir el acuerdo que contenga el procedimiento y lineamientos que ese órgano colegiado habrá de seguir para estar en aptitud de, con antelación a la declaración de validez de la elección de Gobernador electo y expedición de constancia de mayoría, determinar si alguna coalición o partido político, rebasó o no el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral administrativa en el presente proceso electoral”*., basándose entre otros aspectos, en que en la normatividad electoral del Estado de México, no existen disposiciones, procedimiento o lineamientos claros y conducentes que permitan con antelación a la declaración de validez de la elección de Gobernador electo y entrega de la constancia de mayoría, estar en aptitud de con toda certeza, determinar si el candidato, partido político o coalición que obtuvo la mayoría de votos, rebasó o no el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral administrativa; que ello resultaba de particular relevancia, dado que el artículo 299, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, establece como causa de nulidad de la elección de Gobernador, el exceder los topes

de gastos de campaña; y que si bien el artículo 61, fracción III, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, contempla la posibilidad de que el Consejo General apruebe la realización de una revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de campaña, ello solamente es a partir de la mitad del tiempo de duración de la campaña y hasta el final de las mismas, que además, versa sobre muestras aleatorias y que sus resultados son del exclusivo conocimiento del Órgano Técnico de Fiscalización, para ser valorados hasta el momento de emitir el dictamen de revisión de informes definitivos, lo cual ocurre mucho tiempo después de que se califica la validez de la elección y se entrega la constancia de mayoría, lo cual hace nugatorio el derecho establecido en el referido artículo 299, fracción IV, inciso b) del Código comicial; y que en esencia, todo ello tal revisión precautoria es ineficaz.

b).- La petición de la coalición accionante, nunca versó sobre la emisión de un acuerdo o lineamientos sobre **revisión precautoria** de los topes de gastos de campaña a que se refiere el artículo 61, fracción III, inciso b), numeral 3 del Código Electoral, sino sobre un acuerdo o lineamientos que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, habrá de seguir para estar en aptitud de, con antelación a la declaración de validez de la elección de Gobernador electo y expedición de la constancia de mayoría, determinar si alguna coalición o partido político, rebasó o no el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral administrativa en el presente proceso electoral.

c).- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, omitió resolver en forma negativa o positiva, la solicitud de mi representada, razón por la que se estuvo en la necesidad de promover el recurso de apelación al cual recayó la resolución ahora impugnada.

d).- El 10 de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo IEEM/CG/97/2011, mediante el cual aprueba la realización de la revisión precautoria de campaña de los partidos políticos y coaliciones durante el proceso electoral de Gobernador 2011, a que se refiere el artículo 61, fracción III, inciso b), numeral 3, del Código Electoral. Decisión que como lo señala la responsable, fue recurrida por la hoy accionante.

Como se aprecia con nitidez, existe una abismal diferencia entre lo solicitado por la coalición promovente, con el acuerdo que sobre "revisión precautoria" emitió la autoridad electoral administrativa, y por esa sencilla razón, es que resulta inexacto que, como pretende hacerlo

ver la autoridad responsable, en la especie puede afirmarse que la contestación a que se refiere el oficio IEEM/SEG/6010/2011, “...resulta acorde...”, pues es manifiesto que ello no corresponde a la materia sobre la cual se solicitó que se emitiera un acuerdo o lineamientos.

En efecto, en primer lugar, debe tenerse presente que lo que se solicitó a la autoridad electoral administrativa, fue un acuerdo o lineamientos que definiera acerca del procedimiento especial que permitiera con antelación a que se declarara la validez de la elección de Gobernador en el presente proceso electoral y se entregara la constancia de mayoría, se estuviera en objetiva posibilidad de determinar si alguna coalición o partido político había o no rebasado el tope de gastos de campaña; y nunca se pidió que se emitiera un acuerdo sobre “revisión precautoria” de tope de gastos de campaña.

En segundo lugar, carece de todo sentido y razón lógica que mi representada solicitara la emisión de un acuerdo de “revisión precautoria” que se contempla en la propia ley (porque no debe perderse de vista que el Consejo General, en dicho acuerdo, no aporta un solo elemento novedoso, sino que solamente se dedica prácticamente a transcribir lo que dice la norma).

Por lo tanto, la conclusión es única: el contenido del referido oficio, en modo alguno puede interpretarse como que el mismo resulta acorde con lo peticionado, el cual en los apuntados términos, nada tiene que ver con lo pedido por el justiciable. De ahí lo ilegal de la resolución.

La materia entre el contenido de lo solicitado por mi representada al Consejo General del Instituto Electoral y aquél a que se refiere el oficio de mérito, son totalmente diferentes y en esa tesitura no puede afirmarse que se esté dando contestación a lo pedido.

Corroborando lo anterior, la circunstancia de que como lo señala la propia responsable, el 10 de junio de este año, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/97/2011 denominado: “*realización de la revisión precautoria de campaña de los partidos políticos y coaliciones durante el proceso electoral de Gobernador 2011*”, lo que como ya quedó demostrado, versa sobre una materia distinta a lo solicitado, Esto es así, porque si se quiere entender en palabras más sencillas, lo que se pidió fue una revisión final o con efectos definitivos para estar en aptitud de calificar de válida la elección de Gobernador, y no precautoria, total y no parcial, en cambio el acuerdo emitido por la autoridad electoral administrativa, se refiere a una revisión precautoria, provisional, parcial,

confidencial, del exclusivo conocimiento del Órgano Técnico de Fiscalización y para ser tomada en cuenta varios meses después de que concluya el proceso electoral, y ya contemplada en la ley que, en modo alguno tiene parecido con lo petitionado por la accionante, por tanto, opuestamente a lo estimado por la responsable, la contestación dada mediante el oficio IEEM/SEG/6016/2011 a la coalición enjuiciante, de ninguna manera puede considerarse que “se haya convertido en definitiva”, pues de admitir como válida tal consideración equivale a que conteste lo que quiera contestar la autoridad, ya se puede tener por satisfecho el derecho de petición, cuando que es de explorado derecho que debe existir una correspondencia, una congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y en el caso, es más que evidente que el citado acuerdo emitido, en modo alguno corresponde a lo que solicitó la coalición peticionaria.

SEGUNDO.- La resolución impugnada irroga perjuicio a mi representada, debido a que fue emitida sin la debida fundamentación y motivación, en el entendido que por motivar debe entenderse el señalamiento de las causas materiales que dieron lugar al acto u omisión que se reclama, exponiendo razones lógico-jurídicas que expliquen al justiciable el por qué de una determinada resolución, y por fundar, que señale los preceptos legales aplicables al caso, lo cual desatendió el tribunal responsable, en tanto que además, dicha resolución es contraria al artículo 17 de la Constitución General de la República, en el entendido de que dispone, que en su segundo párrafo, en lo que interesa, que: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**”*, toda vez que la sentencia de mérito no administró justicia de una manera completa, como se pondrá de relieve a continuación.

Lo anterior, en virtud de que para desechar el medio impugnativo local, el tribunal responsable refirió que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución *auto compositiva* o porque deja de existir la **pretensión** o la resistencia, el proceso queda sin materia, lo cual retoma de la tesis de jurisprudencia de esa Sala Superior, cuyo rubro es: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.

También señala la responsable que *“la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en la extinción de la materia del proceso, motivo por el cual se vuelve*

ociosa, estéril y completamente innecesaria la continuación del medio impugnativo”, no obstante lejos de quedar extinta la causa del proceso queda plenamente vigente, en la inteligencia de que la autoridad administrativa electoral no dio respuesta a lo que le fue requerido, ni el tribunal purgó tales vicios.

Asimismo indica la responsable que los juicios y recursos electorales contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; sin embargo, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de manera que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Sin embargo, si bien esta parte es retomada de la precitada tesis de jurisprudencia, lo cierto es que no aplica en la especie, dado que la pretendida respuesta dada por una autoridad, se refiere a una cuestión distinta a la solicitada, por lo cual, como ya se dijo en el agravio anterior, a la fecha subsiste la pretensión hecha valer ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como claramente se advierte del siguiente cuadro:

Petición de la coalición “Unidos Podemos Más”, ante el Consejo General del IEEM, de fecha 2 de junio de 2011.	Oficio con número IEEM/SEG/6016/2011, emitido por el Secretario Ejecutivo del consejo electoral local, con fecha 10 de junio de 2011.	Consideración del tribunal responsable sobre la petición y el oficio, señalados en las anteriores columnas.
<u>Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México “emita el acuerdo que contenga el procedimiento y lineamientos que ese órgano colegiado habrá de seguir para estar en aptitud de, con antelación a la declaración de validez de la elección de Gobernador electo y expedición de la constancia de mayoría, determinar si alguna coalición o partido político, rebasó o no el tope de</u>	<u>“en relación con su escrito de fecha dos de junio del presente año en curso por el que solicita la emisión de lineamientos para revisión provisional antes de que sea calificada la elección; le informo a Usted, que en términos establecidos en el artículo 61, fracción III, inciso b) numeral 3 del Código Electoral del Estado de México, sería sometida a consideración del Órgano Superior de Dirección la</u>	<u>“Tal contestación resulta acorde, pues se advierte que la contestación versaba sobre la solicitud de procedimientos y/o lineamientos para estar en condiciones de que con antelación a la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de gobernador determine con certeza y objetividad, partido político o candidato rebasó o no el tope de</u>

<p><u>gastos de campaña fijado por la autoridad electoral administrativa en el presente proceso electoral”.</u></p>	<p><u>aprobación de una revisión precautoria</u> sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña, para las coaliciones acreditadas y el Partido Político, que contienden en el actual proceso electoral, en la sesión ordinaria que dicho Órgano Colegiado celebre”.</p>	<p>gastos de campaña establecido por la autoridad electoral administrativa para el presente proceso electoral, <u>esto es, que su solicitud se desahogará sobre un procedimiento, o bien, sobre lineamientos, siendo lo primero lo que la autoridad responsable estimó idóneo, pues manifestó que sometería a aprobación del Consejo General un procedimiento de revisión precautoria.</u></p> <p><u>Es decir, se debe tener por cumplida la petición, en términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México es un auxiliar del Consejo General porque la materia de la solicitud esta (sic) vinculada con sus funciones y con ese carácter dio respuesta a la petición formulada a su superior”.</u></p>
---	--	---

Como se aprecia, la petición de mi representada consistió en que dicho Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitiera un acuerdo que contuviera el procedimiento y lineamientos que tal órgano seguirá para que de manera previa a la declaración de validez de la elección de Gobernador electo y expedición de la constancia de mayoría, se esté en posibilidad de determinar si alguna coalición o partido político, rebasó o no el tope de gastos de campaña en el presente proceso electoral.

Con fecha 2 de junio de 2011, el Secretario Ejecutivo del referido instituto, mediante el oficio arriba señalado, y de manera ilegal, pretendió dar contestación a lo solicitado a un órgano colegiado, como lo es el precitado consejo. Lo indebido de tal supuesta contestación, estriba precisamente en que de acuerdo con las atribuciones de dicho funcionario electoral no se encuentra la de emitir ese tipo de respuestas, como claramente es de observarse en el

artículo 97 del código electoral local, que a continuación se transcribe:

Artículo 97.- Corresponde al Secretario del Consejo General:

I. Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

I Bis. Elaborar el proyecto de dictamen de sanciones que tengan su origen en la resolución recaída a los informes y proyectos de dictamen a que se refiere la fracción II, inciso h), del artículo 62 del presente Código, para los efectos legales correspondientes;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo;

III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

IV. Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las Comisiones;

V. Recibir y substanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente;

VI. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;

VII. Llevar el archivo del Consejo;

VIII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;

IX. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita; y

X. Las demás que le sean conferidas por este Código, el Consejo General y su Presidente.

Con independencia de que dicho funcionario electoral no tiene atribución alguna para emitir, por sí y ante sí, la pretendida respuesta, porque correspondía exclusivamente al Consejo General, se desprende inexorablemente la **omisión** alegada y en la que incurrió dicho órgano electoral.

En ese sentido, aún suponiendo sin conceder, que la responsable efectivamente hubiera emitido una pretendida contestación a lo demandado, lo cierto es, que con la respuesta dada en el oficio IEEM/SEG/6016/2011, emitido por el Secretario Ejecutivo del consejo electoral local, con fecha 10 de junio de 2011, en el que se señaló que mi representada había solicitado la emisión de lineamientos para **revisión provisional**, lo cual en ningún momento se solicitó, dado que ello no es definitivo para hacerlo valer como prueba de que se rebasó el tope de gastos de campaña, indicó que *“en términos establecidos en el artículo 61, fracción III, inciso b), numeral 3 del Código Electoral del Estado de México, sería sometida a consideración del Órgano Superior de Dirección la aprobación de una revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña, para las coaliciones acreditadas y el Partido Político, que contienden en el actual proceso electoral, en la sesión ordinaria que dicho Órgano Colegiado celebre”*, es decir, **tampoco fue requerida una aprobación sobre una revisión precautoria**, sino que en todo caso, lo que fue solicitado fue el procedimiento y lineamientos que el consejo general electoral local, seguirá para que de manera previa a la declaración de validez de la elección de Gobernador electo y expedición de la constancia de mayoría, se esté en posibilidad de determinar si alguna coalición o partido político, rebasó o no el tope de gastos de campaña en el presente proceso electoral.

En efecto, es claro que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, porque la materia de controversia, en el recurso de apelación local, no consiste en determinar lo vinculado con una revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de campaña, sino que la materia de la *causa petendi*, en el presente asunto, radica en que se emita el multicitado acuerdo que contenga el procedimiento y lineamientos antes referidos, el cual no se encuentra contemplado en la ley electoral local, en cambio, el acuerdo de “revisión precautoria” emitido por el Consejo General, sí se encuentra expresamente previsto en dicha normativa.

En este orden de ideas, toda vez que aún subsiste la materia de controversia, es inconcuso que el recurso de apelación al rubro indicado, no ha quedado sin materia, en términos de la fracción II, del artículo 318 del código electoral invocado, antes bien, sí representa una omisión dado que en modo alguno ha dado respuesta a lo que expresamente le fue requerido; de ahí que sea infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y, en consecuencia, deba resolverse el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, el citado numeral establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente, lo cual no ocurre en el presente caso.

Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.

Es de mencionarse que la citada causal de notoria improcedencia contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto: 1. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, y 2. Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Sin embargo, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la

demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Tales criterios han sido sostenidos por esa Sala Superior, en los recientes expedientes identificados con las claves SUP-JDC-42/2010, SUP-JRC-182/2010 y SUP-JRC-375/2010, de manera similar a como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave de publicación S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas 143-144 del volumen de *Jurisprudencia*, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO”. (Se transcribe).

Como se advierte en el texto de la tesis trasunta, se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta y justifica precisamente al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido. Sin embargo, **en la especie, es claro que al prevalecer intocada la causa de pedir a la responsable**, es que debe revocarse la resolución impugnada y ordenar a la autoridad electoral administrativa, emita los lineamientos solicitados, a efecto de dotar de legalidad, certeza e imparcialidad al proceso electoral que se vive en la entidad.

Ahora bien, es contrario a derecho lo estimado por la responsable en cuanto a que con la aprobación del acuerdo IEEM/CG/97/2011, la *“contestación dada mediante oficio IEEM/SEG/6016/2011, a la coalición recurrente se haya convertido en definitiva”*, en virtud de que además de que prácticamente realiza una especie de “estudio de fondo”, resultando incomprensible el por qué desecha el medio impugnativo local, lo cierto es que en modo alguno puede considerarse a tal oficio como una contestación “definitiva”, por la sencilla razón de que la pretensión de mi representada sigue incólume, insatisfecha, en los términos que han quedado puntualizados a lo largo de los agravios hasta aquí expresados.

Resulta también inexacto la conclusión a la que arriba la responsable cuando afirma que: *“Tales elementos de convicción adminiculados entre sí, acordes con las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, que se invocan en términos del artículo 328, primer párrafo del Código Electoral del*

Estado de México, tienen eficacia probatoria en el sentido de acreditar que se ha dado respuesta a la solicitud presentada por el actor, máxime que en el expediente no existe medio de prueba alguno que desvirtúe o nos muestre una situación distinta”.

Lo ilegal de lo considerado, deviene de que precisamente con los documentos públicos que tuvo a la vista, no valoró conforme a derecho lo que de manera natural y lógica era de concluirse, es decir, que lo pedido no había sido una revisión provisional ni precautoria, sino que se emitiera el acuerdo que contuviera el procedimiento y lineamientos que tal órgano seguirá para que de manera previa a la declaración de validez de la elección de Gobernador electo y expedición de la constancia de mayoría, se esté en posibilidad de determinar si alguna coalición o partido político, rebasó o no el tope de gastos de campaña en el presente proceso electoral.

Asimismo, resulta incongruente y contrario a derecho lo manifestado por el tribunal responsable en la siguiente consideración: **“No es óbice que la mencionada contestación no contenga una respuesta definitiva, pues al aprobarse el acuerdo IEEM/CG/97/2011, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el diez de junio del año en curso adquirió el carácter de definitiva”**, porque se desconoce cómo es que puede adquirir tal carácter, si no se dio una “respuesta definitiva”, que el mismo tribunal reconoce palmariamente que no tuvo lugar.

En este mismo orden de ideas, resulta incomprensible, lo que pone de manifiesto la inadecuada motivación de la responsable, el sostener que **“como ya existe una respuesta con base en el oficio girado por el Secretario Ejecutivo del IEEM y el acuerdo IEEM/CG/97/2011, resulta claro que el acto impugnado quedó extinguido, al quedar subsanada la omisión de la que se duele el actor y el presente recurso de apelación ha quedado sin materia”**. Lo ilegal deviene de que, como ya ha sido manifestado, no puede extinguirse una pretensión que no ha sido colmada.

Resulta contrario a derecho y a una adecuada motivación lo estimado por el a quo, en cuanto a que **“Es necesario dejar claro, que para estimar si una autoridad electoral da o no contestación a un partido político o coalición no lo determina el hecho de que la autoridad resuelva en sentido favorable la petición del solicitante, pues la responsable analizando las características particulares del caso y sus atribuciones resolverá si es procedente actuar conforme a lo solicitado, es decir, si en el caso concreto se le dijo, en relación**

*con su escrito de fecha dos de junio del presente año en curso **por el que solicita la emisión de lineamientos para revisión provisional** antes de que sea calificada la elección; le informo a Usted, es evidente que no se está ante una omisión, sino ante una situación diversa, donde, si consideraba que el recurrente que seguía siendo procedente su solicitud, debió enderezar sus agravios en ese sentido, y no que estaba ante una omisión.*

Lo inexacto de lo considerado en esta parte, es por un lado, que como ya ha sido referido, no puede considerarse que una pretendida respuesta del multicitado consejo, supuestamente a través de un funcionario electoral, que no está legalmente facultado para emitir un acuerdo de naturaleza colegiada, no puede considerarse como un acto legal, y por el otro, la responsable pasa por alto que al considerarse una omisión de parte del consejo, tal como ha sido manifestado en cuanto a lo que debe entenderse por una omisión y, en consecuencia, lo viable fue enderezar agravios en ese sentido.

Es ilegal lo considerado por la responsable en cuanto a que *“No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional y se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 332 del Código Electoral del Estado de México, que el catorce de junio del año en curso, la misma Coalición “Unidos Podemos Más”, interpuso recurso de apelación en contra el acuerdo número IEEM/CG/97/2011, denominado “realización de la revisión precautoria de campaña de los partidos políticos y coaliciones del proceso electoral de Gobernador 2011”, el cual se encuentra publicado en los estrados de la autoridad responsable (Instituto Electoral del Estado de México), bajo el número CG-SEG RA/041/2011.*

“Lo anterior reafirma lo expuesto, pues el recurrente reconociendo implícitamente la no existencia del acto reclamado, al percatarse que ya existe una contestación a su solicitud, impugna el acto definitivo, que al tratarse de un medio de impugnación diverso, los agravios deberán versar sobre la legalidad o ilegalidad de un acto diferente”.

La ilegalidad de esta parte de la resolución impugnada, deviene de que si bien es cierto que fue impugnado tal acuerdo en diverso medio impugnativo, también lo es, que lo fue por vicios propios, y no como lo pretende hacer ver el tribunal responsable.

En síntesis, la condición de procedencia resulta aplicable tanto para los actos positivos como para los negativos, es decir, para los actos en sentido propio o para las omisiones susceptibles de generar una afectación. Esto porque si bien el conjunto de normas se refieren a la existencia de un acto

para la procedencia del juicio, esa Sala Superior ha sostenido el criterio reflejado en la tesis de Jurisprudencia del rubro: "*OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL SON IMPUGNABLES*".

De esta manera, las normas que exigen la existencia de un acto para la procedencia del juicio, para el caso de que se reclame un acto negativo u omisión, tienen como condición lógica de su existencia, primeramente, el reconocimiento de una norma en el sistema que imponga un deber de actuar concreto al órgano identificado como responsable, para dar cabida a la posibilidad de su incumplimiento por la falta de actuar.

Esto debe entenderse en ese sentido, pues con independencia de que la omisión de mérito, no ha quedado subsanada con la emisión del oficio IEEM/SEG/6016/2011, emitido por el Secretario Ejecutivo del consejo electoral local, de fecha 10 de junio de 2011, ello en forma alguna podía tener el alcance de justificar que la responsable soslayara el examen legal de fondo de lo peticionado, que en forma nítida fue expresado ante esa instancia.

Así, al haber sido desvirtuadas las consideraciones legales expresadas por el tribunal local, porque no colman los motivos que sustentaron el sobreseimiento del recurso de apelación ahora impugnado y, que de las constancias que obran en autos, no hacen evidente la actualización de alguna otra causa que imponga, sin ingresar al estudio de las cuestiones de fondo, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que lo procedente es que esa Sala Superior revoque la resolución reclamada en este juicio y se ordene a la autoridad electoral administrativa, resuelva sobre el fondo de lo peticionado, con el propósito de evitar hacer nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia, contemplado en el artículo 17 constitucional.

PRUEBAS

I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado dentro del expediente que al efecto remita la responsable.

II. PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a la coalición que represento.

Todas ellas relacionándolas con todos y cada unos de los preceptos y razonamientos vertidos en el presente documento.

Por todo lo expuesto,
A ESA SALA SUPERIOR, atentamente pido:

PRIMERO. Me tenga por presentando en tiempo y forma promoviendo el presente juicio de revisión constitucional electoral, y se reconozca la personería con que me ostento en los términos del artículo 88, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Sustanciar el presente medio de impugnación en términos del presente libelo y con la urgencia que el caso amerita.

...'

QUINTO. Síntesis de agravios. Por cuestión de claridad, se estima imprescindible realizar la siguiente sinopsis de los conceptos de perjuicio.

De la lectura de la demanda atinente, se tiene que en criterio de la Coalición actora, el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente atiende y valora el contenido del oficio IEEM/SEG/6016/2011, de diez de junio último, y colige, en forma errónea, que el mismo da respuesta a su solicitud de dos de junio previo.

Desde la óptica de la actora, ello no es así porque acorde a su solicitud, lo pedido era, concretamente, el dictado a la brevedad, de un acuerdo que contenga el procedimiento y lineamientos que dicho órgano colegiado habrá de seguir, para estar en aptitud de que, con antelación a la declaración de validez de la elección de Gobernador y expedición de la constancia de mayoría, determinar si alguna coalición o partido político rebasó o

no el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral administrativa en el presente proceso electoral.

Aclara, que nunca versó su petición sobre la emisión de un acuerdo o de lineamientos sobre **revisión precautoria** de los topes de gastos de campaña a que se refiere el numeral 61, fracción III, inciso b), numeral 3 del Código Electoral, sino, como se indicó, sobre un acuerdo o lineamientos que el Consejo del Instituto en comento, habría de seguir para estar en aptitud, antes de la declaración de validez de la elección de gobernador y de la expedición de la constancia de mayoría respectiva, determinar si alguna coalición o partido político rebasó o no el tope de gastos de campaña fijado.

Omisión la reclamada que, asevera, subsiste, porque el Consejo General del Instituto Electoral en la entidad, soslaya resolver en forma negativa o positiva sobre su solicitud.

Señala la coalición que se aprecia con nitidez como existe una abismal diferencia entre lo solicitado el dos de junio, con el contenido del oficio IEEM/SEG/6010/2011, sobre “revisión precautoria” emitido por la autoridad administrativa electoral. De ahí lo inexacto de lo que sustenta la autoridad responsable, en el sentido de que el dictado del comunicado de mérito “resulta acorde” a la petición originaria, ya mencionada de emisión a la brevedad, de un acuerdo *que contenga el procedimiento y*

lineamientos que dicho órgano colegiado habrá de seguir, para estar en aptitud de que, con antelación a la declaración de validez de la elección de Gobernador y expedición de la constancia de mayoría, determinar si alguna coalición o partido político rebasó o no el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral administrativa en el proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

Por tanto, indica, la conclusión es única, el contenido del referido oficio, en modo alguno puede interpretarse que resulta acorde con lo pedido.

En estrecha vinculación con el agravio relatado, expone que la conclusión a la que arriba la autoridad, demuestra la indebida fundamentación y motivación de la ejecutoria que cuestiona y la vulneración directa de la garantía de justicia pronta, **completa** e imparcial.

Lo anterior, porque contra la expresión del tribunal local, para desechar el litigio o medio impugnativo, debía demostrarse que cesa o desaparece la materia que se pretende dirimir, lo que en la especie no ocurre, cuando subsiste la pretensión hecha valer ante el Consejo General del Instituto Electoral Local de que emita el acuerdo solicitado el dos de junio del presente año, a la brevedad, y con ello dote de certeza al proceso comicial en desarrollo.

En adición, *ad cautelam*, esto es, suponiendo, sin conceder que efectivamente se hubiese dado respuesta a lo demandado, señala en relación a la comunicación que el Tribunal electoral local consideró suficiente para afirmar que la materia del recurso había quedado sin materia, que ésta se emitió por el Secretario Ejecutivo, quien carece de atribuciones para atender lo pedido, siendo precisamente el Consejo General del Instituto de mérito al que corresponde, en exclusiva, pronunciarse válidamente sobre este tipo de solicitudes.

Para concluir su expresión de queja, señala que tampoco comparte la apreciación de la responsable en el sentido de que el comunicado multicitado, sin ser definitivo, se tornó con tal carácter al emitirse el diverso acuerdo número IEEM/CG/97/2011, por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, como tampoco que con éste se haya dado respuesta a la petición de dos de junio, pues tal apreciación, en su caso, constituye en su opinión un pronunciamiento de fondo, que no puede considerarse una contestación definitiva, porque se mantiene insatisfecha su pretensión, en el sentido que ha puntualizado, que lo pedido era la emisión de un acuerdo que estableciera un procedimiento y lineamientos sobre el rebase o no de topes de campaña de los contendientes electorales, previo a la expedición de la constancia de mayoría y de la declaración de validez de la elección de gobernador.

Señala es incorrecto que las documentales públicas, como son el oficio y el acuerdo destacados, acrediten que se ha dado respuesta a la solicitud de la actora, porque, reitera, el Tribunal no valoró, como se imponía, de manera natural y lógica, que lo pedido no había sido una revisión provisional ni precautoria, sino un acuerdo con las connotaciones destacadas, con lineamientos y procedimientos que tal órgano administrativo electoral siguiera y determinará en la temporalidad citada, si existía o no un rebase de tope de gastos de campaña por las coaliciones y partido contendientes.

Para la accionante, es incongruente y contrario a derecho que se afirme “que no es óbice el hecho de que la mencionada contestación no contenga una respuesta definitiva, porque al aprobarse el acuerdo IEEM/CG/97/2011, por el Consejo General, el diez de junio, el comunicado del Secretario Ejecutivo adquirió carácter de definitivo. Para la actora, no es posible que tenga tal carácter, cuando el propio tribunal reconoce que ese comunicado no da una respuesta definitiva.

Para concluir señala es incomprensible que para el tribunal ya existe una respuesta a lo pedido, por haberse dictado el oficio del Secretario Ejecutivo y el acuerdo IEEM/CG/97/2011 del Pleno; que en modo alguno conlleva a un desechamiento el hecho de que, por vicios propios, haya recurrido el mencionado acuerdo del Consejo General.

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios esgrimidos por la Coalición “Unidos Podemos Más” son en su orden, como se justifica en el presente considerando, algunos infundados y los restantes inoperantes.

La accionante en sus argumentos con los cuales refuta las consideraciones del Tribunal responsable, parte de una premisa imprecisa respecto a la satisfacción del derecho de petición que ejerció el dos de junio de dos mil once.

Esa inexactitud, la conduce, como se expone en la presente decisión, al disenso infundado de la conclusión del Tribunal Electoral de desechar por haber quedado sin materia el recurso de apelación.

En principio, es de tomar en consideración que lo reclamado en apelación es la omisión de respuesta del Consejo General del Instituto Electoral mexiquense a su petición de dos de junio pasado.

Como se desprende de las actuaciones del expediente que se decide, lo solicitado en esa data fue que se dictara un acuerdo que contenga el procedimiento y lineamientos que dicho órgano colegiado habrá de seguir para estar en aptitud de que, con antelación a la declaración de validez de la elección de Gobernador y expedición de la constancia de mayoría respectiva, determinar si alguna coalición o partido político rebasó o no el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad

electoral administrativa en el proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

A tal escrito recayeron las actuaciones que destacan tanto la promovente como el Tribunal Electoral local: el oficio IEEM/SEG/6010/2011, de diez de junio de dos mil once, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y el acuerdo del Pleno del Consejo General de ese órgano administrativo electoral colegiado, identificado con la clave IEEM/CG/97/2011 de la propia data.

Ambas actuaciones, el oficio y el acuerdo, como advierte su contenido, se dictaron con el propósito de atender la solicitud de dos de junio de dos mil once de la Coalición “Unidos Podemos Más”, descrita con antelación.

Es con base en ello, esto es, concretamente en el hecho incontrovertido que a la solicitud de marras que implicaba un actuar de la autoridad administrativa electoral, un pronunciamiento, recayeron las dos actuaciones en cita, el oficio IEEM/SEG/6010/2011 y el acuerdo IEEM/CG/97/2011, que el Tribunal responsable, en esencia, indica que la omisión de pronunciamiento que se alegó en apelación ha sido superada al brindarse respuesta por la autoridad, en dos momentos, tanto con el oficio, como con el acuerdo del Pleno del Consejo General que califica le otorga firmeza al primero.

Sin soslayar que pudo no ser del todo afortunada la calificación de la responsable en el sentido de que el oficio constituye una respuesta no definitiva o firme, y que la decisión postrer, como identifica al acuerdo del Pleno del Instituto electoral, dotó al primero de tal carácter; en lo que trasciende al examen que se impone de esta Sala, es patente que para la autoridad la omisión de pronunciamiento de la que se insiste, se dolía la apelante, dejó de existir al producirse una respuesta.

El sentido del pronunciamiento, correcto o no, contra lo que sugiere a lo largo de sus agravios la coalición inconforme, como lo dijo en forma genérica la responsable, efectivamente constituye un tema de fondo, que escapa a la materia del recurso desechado, cuando, como ocurre, la pretensión a alcanzar con la promoción del recurso de apelación era, a saber, instar a una autoridad contumaz a que respondiera lo que en derecho proceda, sobre lo pedido.

Obtenida la respuesta, la omisión se desvanece, para dar paso a un pronunciamiento cuya legalidad o ilegalidad es ajena a la impugnación de la omisión, de ahí que se imponga sea debatida, en lo individual, en la vía procedente, para lo cual tiene y en el caso tuvo la coalición, expedita la vía, como lo reconoce expresamente en su demanda de juicio de revisión constitucional al señalar que efectivamente ha recurrido el acuerdo del

Pleno del Consejo General del Instituto Electoral mexiquense IEEM/CG/97/2011.

Puntualizando, estamos ante el reclamo y satisfacción de un derecho de petición, que en materia política se enmarca en los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se otorga a los ciudadanos de la República e impone de los funcionarios, empleados públicos e incluso de las autoridades intrapartidarias, en cada caso, el deber de respetarlo cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

El derecho de petición implica, como se ha reiterado en numerosas ocasiones por esta Sala, que a toda solicitud que formulen los ciudadanos debe recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a la que se haya dirigido, el cual debe darse a conocer al peticionario, en breve término.

En lo que trasciende al examen jurídico, se ha indicado que su atingencia impone, en lo general, dos extremos:

I. Una respuesta. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada.

II. La notificación. Esto es, lo que al efecto se provea, debe darse a conocer al solicitante o peticionario en breve plazo.

En el presente caso, de las constancias de autos se advierte que, tal como lo apreció el Tribunal responsable, la omisión reclamada en apelación no subsistía, esto es, el acto materia de examen en esa instancia, la omisión de que el Instituto Electoral del Estado de México le respondiera a la Coalición “Unidos Podemos Más” sobre lo pedido en fecha dos de junio último, había sido solventada con la emisión de un oficio, el número IEEM/SEG/6010/2011 y de un acuerdo, el identificado con la clave IEEM/CG/97/2011, ambos de diez de junio de dos mil once, por cierto, dados a conocer a la actora, como lo reconoce en la demanda del presente juicio.

Ahora bien, el hecho de que a lo pedido no recayera la respuesta esperada, no implica que por ello debamos considerar que no se brindó contestación y que ésta se dio a conocer, como a continuación se expresa.

A juicio de la accionante es claro que para ella no hay satisfacción de pretensión con una respuesta como la brindada. Para la promovente el que se le indique a partir de su petición que se realizarán “revisiones precautorias” sobre rebase de tope de gastos de campaña, no atiende lo solicitado.

Aquí es importante hacer un alto en la exposición para acotar que, la única forma que en apreciación de la coalición hubiese quedado sin materia el recurso de apelación, era mediante la emisión del acuerdo pedido, esto es, a partir de que se dictara un acuerdo por el Pleno que fijara un procedimiento y definiera lineamientos a seguir por la autoridad electoral para verificar antes de la declaración de validez de la elección de gobernador y de la correspondiente expedición de constancia de mayoría, si alguno de los contendientes había o no rebasado topes de gastos de campaña en el proceso comicial de la entidad.

En los hechos, la solicitud preclara sobre ello, le mereció a la autoridad administrativa electoral la adopción de medidas sobre el tema del rebase de topes de campaña, mediante un procedimiento diverso al sugerido en la solicitud, el cual se indica está previsto en la ley electoral, nos referimos al despliegue de revisiones precautorias o preventivas en esa materia.

Esto muestra que la autoridad requerida por escrito el dos de junio, buscó el diez del propio mes cumplir con el propósito buscado por la peticionaria, pero mediante la adopción de medidas diversas a las que ésta propuso.

Lo ajustado a derecho o no de esa respuesta, es una controversia que va más allá de una omisión de contestar la promoción de dos de junio de dos mil once. Sin embargo, en lo que interesa al punto a dilucidar en el

juicio que se resuelve, cobra capital importancia el demostrarse con suficiencia que a la solicitud tantas veces mencionada recayeron dos actuaciones, tanto el oficio como el acuerdo que en su orden dictaron el Secretario Ejecutivo y el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

La respuesta producida, conducía técnica y jurídicamente a sostener, como lo hizo el tribunal estatal electoral, que lo controvertido en apelación, que se insiste, fue únicamente la omisión del Consejo General de dar respuesta a la solicitud de dos de junio de dos mil once, no persistía, y en consecuencia, se surtía, como se declaró la hipótesis de desechamiento de plano contenida en el arábigo 318, fracción II, en relación con el diverso 317 del Código Electoral del Estado de México.

Para concluir el examen de los conceptos de disenso, se retoma la queja que hace valer la Coalición “Unidos Podemos Más” sobre la indebida fundamentación y motivación de la decisión del tribunal responsable de desechar el medio intentado.

Es infundado el concepto que se atiende, en principio porque este tribunal comparte los aspectos torales expuestos y justificados jurídicamente por el tribunal, en el sentido de que, como se ha indicado previamente, el motivo destacado para arribar a la

conclusión que sostuvo fue la respuesta de la petición que se alegaba obviada.

En tanto que la fundamentación que se aduce es indebida, atiende, como correspondía a la cita y actualización de la hipótesis prevista en los numerales alusivos a la causa de improcedencia notoria, a la circunstancia de hecho demostrada, que el recurso había quedado sin materia.

De ahí lo correcto de las razones particulares de hecho y las bases de derecho que se citaron para decidir el desechamiento de plano del recurso de apelación, por tanto, como se anunció, debe desestimarse el concepto de perjuicio que somete a debate.

Finalmente, conforme a lo hasta aquí expuesto, son inoperantes las restantes expresiones de agravio en las cuales la coalición actora, buscando mostrar lo incorrecto de las respuestas que recibió a su petición o solicitud, señala que carece de competencia el Secretario General que dicta el oficio de mérito, como también que se tergiversó el sentido de lo solicitado en fecha dos de junio pasado, dado que, se sostiene, ambas cuestiones escapan a la omisión que analizó el tribunal responsable y en su caso, constituyen aspectos de fondo que serán examinados en el medio de defensa que instó la inconforme para controvertir el contenido del acuerdo IEEM/CG/97/2011, de ahí que en esa oportunidad se

surta la posibilidad real y jurídica de que se le indique a la actora si fue atinado o no el proceder del Instituto, sobre la forma en que atendió su solicitud. Materia ajena a la litis del recurso de apelación que se examina y en consecuencia de este propio juicio.

Por cuanto hace a la exclusiva materia de examen en el presente medio de impugnación, como se ha razonado, ante lo infundado e inoperante de las alegaciones, ha lugar a confirmar el desechamiento del recurso de apelación controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se RESUELVE:

ÚNICO. Se CONFIRMA la sentencia de dieciséis de junio de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación número RA/40/2011.

NOTIFÍQUESE a la Coalición “Unidos Podemos Más” por **correo certificado** en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO